

--1--

ACTORA: [REDACTED].

DEMANDADO: SERVIDOR PÚBLICO JULIÁN CARLOS OROZCO MARTÍNEZ, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN.

Guadalajara, Jalisco, 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de los **SERVIDOR PÚBLICO JULIÁN CARLOS OROZCO MARTÍNEZ, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 16 dieciséis de agosto del 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en atención a lo establecido por los artículos 4 y 36, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, interpuso Juicio en Materia Administrativa.

2. Por auto de 28 veintiocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Servidor Público Julián Carlos Orozco Martínez, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y como acto administrativo la cédula de notificación de infracción [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, relativas a la cédula de notificación de infracción impugnada y las copias certificadas de la tarjeta

--2--

de circulación y factura descritas en el párrafo que antecede, al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes, que de conformidad al Decreto 26408/LX/17, aprobado el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, publicado el 18 dieciocho del mismo mes y año, entrado en vigor el día siguiente de su publicación y a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio, todo lo que haga referencia al otrora Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderá al hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

3. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Servidor Público Julián Carlos Orozco Martínez, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas la documental consistente en la cédula de notificación de infracción combatida, misma que hizo suya bajo el principio de adquisición procesal, toda vez que la misma ya obra en actuaciones, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; se tomó debida nota de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

--3--

En la misma actuación se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, tal como se desprende de la constancia levantada por el Secretario de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en la que se consigna que no existe escrito presentado antes de esta fecha que se encontraba pendiente de proveer la cual obra glosada a las presentes actuaciones (foja 24), en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 57, 58, 59 y 66, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 10, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciónde posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

--4--

399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridad

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

--5--

demandada –Servidor Público Julián Carlos Orozco Martínez, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (fojas 16 a 21), prevista por la fracción I del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

...

Refiere la autoridad descrita en el párrafo que antecede que se actualiza la causal aducida en razón de que el accionante no exhibió documento alguno con el cual acreditara su interés jurídico necesario para comparecer al presente juicio, toda vez que no acompaña el original o copia certificada la factura del vehículo infraccionado para así acreditar su interés jurídico, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 92-A, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aunado a que tampoco expresó, que material o jurídicamente estuviera impedido para exhibir la factura original, por lo que considera deberá decretarse el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, la parte accionante acompañó a su escrito inicial de demanda, las copias certificadas de [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en el cual las citadas autoridades le reconocen el carácter de propietaria del automotor [REDACTED] además que tanto de dicho documento así como del propio acto impugnado, se advierte que ambos hacen alusión al mismo vehículo, es por eso que analizados de manera conjunta y de la adminiculación de los mismos, se concluye que éstos resultan suficientes para acreditar no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial de su mandante, en razón de que se le están imponiendo sanciones en cantidad líquida.

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda,

⁶ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

--6--

por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁷ y 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción

[REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primero de los conceptos de impugnación que hace valer la accionante, en el cual refiere que se encuentra indebidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, toda vez que del acto administrativo combatido no se advierte el fundamento legal del cual se desprenda la competencia de la autoridad demandada, motivo por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

⁷Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁸ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

--7--

Al manifestarse a lo anterior, la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada - Servidor Público Julián Carlos Orozco Martínez, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, sostiene que resulta inoperante por infundado, ya que el acto administrativo cumple con lo establecido en Reglamento de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara en el cual en sus artículos 67, 68, 69 y 70, se establece que recae sobre la Dirección de Estacionamientos el encargo de vigilar el cumplimiento del Reglamento aludido, en el cual se contempla a los vigilantes para supervisar el uso de los estacionamientos, así como el cumplimiento del citado reglamento, resultando competente para emitir la infracción impugnada, es por ello que de la cédula controvertida se desprende la correspondiente fundamentación y que corresponde a los artículos del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara, Jalisco mismo que deriva de las facultades del municipio para emitir sus reglamentos de conformidad al citado artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores y de la revisión que se hace a los actos de autoridad, consistente en la cédula de notificación de infracción [REDACTED], a la que se le otorgó pleno alcance y valor probatorio en el segundo de los considerandos de la presente resolución, se advierte que la misma no se encuentra fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, ya que fue omisa en señalar precepto legal alguno del cual se desprenda la atribución, facultad y competencia para emitir la cédula de notificación de infracción impugnada; estimándose que en todo acto de autoridad es indispensable que este debe emitirse por quien para ello se encuentre facultado, el carácter con el que se suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación y en su caso, señalar el acuerdo delegatorio, quien lo suscribe y si el mismo fue publicado, toda vez que si éstos presupuestos no son satisfechos se deja al particular en estado de indefensión, como en la especie acontece, sin otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de quien emitió la referida cédula de notificación de infracción, tiene competencia para tal efecto y en la que ahora se combate como se ha expresado, no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, pues éstas debió citar con exactitud y precisión los preceptos legales que las facultan para la emisión de los actos de molestia, y con ello otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica frente a los actos que lesionen sus intereses y en la presente causa, para considerar satisfecha la debida fundamentación en la citada cédula, se debieron haber invocado las disposiciones legales en que se apoyó la autoridad demandada -Servidor Público Julián Carlos Orozco Martínez, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, toda vez que contrario a ello, no se desprende dispositivo legal alguno que haya sido invocado por la referida autoridad, ni tampoco se aprecia que se hayan incluido los artículos que le otorguen la atribución ejercida al Vigilante demandado, lo que trae como consecuencia declarar **la**

nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción folio

Lo anterior tiene apoyo en las Tesis que se citan a continuación, la primera es la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 188,432 publicada en la página 31, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre del 2001, cuyo epígrafe es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Y el criterio sustentado en la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 190,206, publicada en la página 1731, Tomo XIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo del 2001, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Asimismo, la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 205,463, publicada en la página 12, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Mayo de 1994, con el texto y rubro:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. *La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que*

--10--

se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.”

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio no variaría del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción [REDACTED]; por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

--11--

TERCERO. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes, que de conformidad al Decreto 26408/LX/17, aprobado el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, publicado el 18 dieciocho del mismo mes y año, entrado en vigor el día siguiente de su publicación y a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio, todo lo que haga referencia al otrora Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderá al hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 2227/2017, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe

JLGM/CSJDA/hdcm